

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Ornelys Yaneth Ramos Márquez

**Demandado:** Agencia Nal. De Infraestructura – Concesión Vial las Américas  
S.A.S

**Expediente No.** 23.001.33.33.005-2016-00259

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada CONCESIÓN VIAL LAS AMÉRICAS a la ASEGURADORA DE FINAZAS S.A previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 el cual nos indica lo siguiente:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado. (...)*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que

permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C<sup>1</sup>, señaló:

*“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.*

<sup>1</sup> Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>2</sup>.*

En el asunto, la entidad demandada, CONCESIÓN VIAL LAS AMÉRICAS llama en garantía a la ASEGURADORA DE FINAZAS S.A Dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Ahora bien, revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.162 - 200) constata el Despacho que efectivamente se suscribió póliza número 24 RE000599 teniendo como tomadora y asegurada a CONCESIÓN VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo que se procede aceptar el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA DE FINAZAS S.A

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase el llamamiento en garantía formulado por CONCESIÓN VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S a la ASEGURADORA DE FINAZAS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la ASEGURADORA DE FINAZAS S.A para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO:** Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será

---

ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° ..... de Hoy **09/DE FEBRERO/2018**  
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Luis Carlos Burgos Dueñas

**Demandado:** Nación – Mineducación - FNPSM

**Expediente No.** 23.001.33.33.005-2016-00261

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la parte demandante presentó excusa por la no asistencia a audiencia inicial de fecha 05 de diciembre de 2017, por lo que el despacho procede a decidir previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto que nos ocupa, mediante auto de fecha de 16 de noviembre se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 05 de diciembre de 2017 a las (09:30 am), audiencia en la cual la apoderada de la parte demandante no asistió, por tal motivo en dicha audiencia se le advirtió que dentro de los tres (3) días siguientes presentara excusa por su inasistencia, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la norma que reglamenta la audiencia inicial artículo 180 numeral 4 del CPACA.

No obstante revisado el expediente a folio 158 se observa que la apoderada de la parte accionada la abogado Randy Meyer Correa, allegó excusa radicada el día 07 de diciembre de 2017, la cual consta de 14 folio en donde se puede constatar que la abogada antes enunciada se encontraba en audiencia inicial en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el mismo día en las horas de la mañana exactamente a las 09:25.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo previsto en el art 180 numeral 4° CPACA, el cual a su tenor literal expone:

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza*

*mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (Negrilla del despacho)*

Conforme la norma transcrita, se necesita prueba siquiera sumaria de una justa causa, antes de la celebración de la audiencia inicial la cual permite su reprogramación como ya se dijo; empero, con posterioridad a ella debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, para poder levantar la sanción pecuniaria que se impone a los apoderados ausentes.

Con tal fin, la abogada Randy Meyer Correa, allega personalmente a esta judicatura copia de la audiencia inicial celebrada el día 05 de diciembre de 2017 a las 09:25 am proferida por el Juzgado Tercer Administrativo del Circuito Judicial de Montería, excusa que resulta aceptable para este Despacho, por lo cual al ser justificativa su inasistencia a la audiencia el despacho se abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180 numeral 4 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Randy Meyer Correa, quien se identifica con cédula No. 36.697.997 y Tarjeta Profesional N° 161.254 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** abstenerse el despacho de imponer sanción por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 05 de diciembre de 2017, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy <b>09/febrero/2018</b><br/>A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: **conciliación Extrajudicial**  
Expediente N°: 23-001-33-31-005-2017-00390  
Demandante: Juan Camilo Echeverría Cardona  
Demandado: ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús

Vista la nota se secretaría y revisado el expediente, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2017, previas los siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 11 de septiembre de 2017 este Juzgado improbo la conciliación prejudicial realizada por las partes en la Procuraduría 189 I para Asuntos Administrativos de Montería.

Dicho auto fue notificado por estado electrónico a las partes en fecha 12 de septiembre de 2017 (fl. 115, 116), interponiendo el apoderado del convocante recurso de apelación contra dicha decisión el día 15 de septiembre de 2017 (fl. 120).

Por auto de fecha 10 de octubre de 2017 (fl. 126), el Despacho negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, ordenando dar trámite al recurso como de reposición.

Ahora bien, dispone el artículo 242 del CPACA que respecto de la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplica lo dispuesto en el CGP (antes CPC), normatividad esta que sobre este recurso en su artículo 318 establece lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...) **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Dispone la norma en cita que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, forma verbal cuando sea en audiencia o si es por fuera de audiencia dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, analizado el *sub lite* se observa si bien el recurso de reposición fue presentado dentro del término de ley, este omitió indicar las razones por las cuales se no está de acuerdo con el auto que improbo el acuerdo conciliatorio, esto es, no sustentó el recurso presentado.

Lo anterior, por cuanto si bien el recurrente en su escrito presentó fue recurso de apelación, el recurso que procedía era el de reposición como bien se le indicó en el auto de fecha 7 de octubre de 2017, por lo que conforme al parágrafo del artículo 318 del CGP cita *ut supra*, se le debía dar trámite como recurso conforme las reglas que regulan la reposición de providencias, el cual expresa que el recurso debe sustentarse cuando se presente.

Y aún en gracia de discusión el recurso que hubiera procedido era el de apelación, tampoco se cumple con los requisitos para su concesión, por cuanto igualmente el artículo 244 numeral 2<sup>1</sup> del CPACA dispone que cuando el auto se notifique por estado el recurso se debe interponer y **sustentarse** por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, ante la falta de sustanciación del recurso presentado, el despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>010</u> De Hoy 9/ febrero/2018<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Tutela

**Expediente N°:** 23 001 33 31 005 2017 00402

**Accionante:** Ledis Sofía Pérez Peña

**Accionados:** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

**INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el(la) señor(a) Ledis Sofía Pérez Peña, en razón del presunto incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 17 de agosto de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

**Del incidente:**

La señora Ledis Pérez Peña, presentó escrito incidental de fecha 26 de enero de 2018 precisando que el ente accionado no ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017 donde se le ordenó que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia se pronunciara sobre el derecho de petición incoado por la accionante para que pagaran Indemnización Administrativa a que tiene derecho por el asesinato de su mamá por parte de un grupo armado al margen de la ley.

**2. Admisión del incidente de desacato de tutela**

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 30 de enero de 2018<sup>1</sup> admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UARIV**, y a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de esa entidad lo cual se realizó el día 30 de enero de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)<sup>2</sup>, concediéndoles un término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y procedieran a expresar las razones del incumplimiento o aportaran las pruebas que demostraban el cumplimiento de esta.

**3. Respuesta del incidentado**

<sup>1</sup> Fl. 10

<sup>2</sup> Folios 14

Tanto la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UARIV** y a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** de esa entidad, no hicieron pronunciamiento alguno frente al incidente de desacato de tutela presentado.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Represente Legal de la UARIV y la directora técnica de esa entidad, han cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

### 2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

**"ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos<sup>3</sup>:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato*

<sup>3</sup> Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

<sup>4</sup> Sentencia T-744 de 2003.

apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta<sup>5</sup>.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica<sup>6</sup>.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”<sup>7</sup>.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta<sup>8</sup>.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”,

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado<sup>9</sup> que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”<sup>10</sup>.

### 3. Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día 17 de agosto de 2017 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

**“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas- UARIV, para que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiera hecho, resuelva de fondo esta petición radicada el 5 de julio de 2017 por la señorita Ledys Pérez Peña identificada con CC N° 1.005.486.352, dando una respuesta de fondo en la que se le indique la fecha cierra en que se le va a realizar el pago de la indemnización administrativa.**

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

**El incumplimiento de la orden de tutela:** Que esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la incidentista, en fecha 17 de agosto de 2017, ordenando lo antes expuesto. La orden fue impartida directamente a la representante legal de la UARIV señora **YOLANDA PINTO GAVIRIA** y a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en su calidad de directora Técnica de Reparaciones de esa entidad.

A raíz de lo anterior, la tutelante presentó incidente de desacato contra la UARIV el día 26 de enero de 2018 manifestando que no han cumplido la orden judicial, frente a lo cual señala el Despacho que en el asunto *sub examine* no está demostrado el cumplimiento por parte del encargado de materializar la medida de protección; máxime cuando el responsable de cumplir el fallo no dio si quiera contestación al incidente de desacato.

**De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial:** Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *“no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”*<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

<sup>10</sup> Op cit.

<sup>11</sup> Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

En ese sentido, la Representante Legal de la UARIV guardó silencio durante el término concedido en el auto admisorio de este incidente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y diese cumplimiento al fallo exigido o manifestase las razones del incumplimiento, por lo que no existen argumentos de defensa y tampoco medios probatorios que permitan justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela.

Tal ausencia de respuesta, sin lugar a dudas, debe considerarse como demostración del desacato, de conformidad con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicable igualmente al incidente de desacato<sup>12</sup>. Por lo anterior para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que existió una actuación desobediente por parte del incidentado.

Asimismo, debe traerse a colación lo establecido en el auto 206 de fecha 28 de abril de 2017 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se exhortó a los operadores judiciales para que en sus fallos ampliaran el término concedido a la UARIV fijando un periodo razonable acorde con las dificultades que afronta esta entidad para cumplir con la orden de dar respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas de inclusión al Registro Único de Víctimas, periodo que en todo caso iría hasta el día 31 de diciembre de 2017.

“b) La solicitud elevada por la UARIV representa la menos restrictiva entre otras alternativas, bajo el entendido de que es necesario exceptuar del exhorto recién proferido, a aquellos hogares que “no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar [Decreto 1377/14].”

Por lo tanto, en aquellas situaciones excepcionales en las que estas personas solicitan la entrega de los recursos de la indemnización administrativa, los jueces pueden ordenar su entrega inmediata, fijando los plazos que consideren pertinentes en el caso específico, una vez verifiquen que los solicitantes acreditaron los requisitos mínimos, pero no desproporcionados, que es válido exigirles para acceder a estos recursos (ver supra. Secciones 3,4 y 5).

Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

(..) No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4. 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento.

Como se precisó en el componente de ayuda humanitaria, este exhorto no presupone un reproche de constitucionalidad en contra de las sentencias proferidas por los jueces de la República. En tanto los planteamientos recién expuestos no cuestionan la legalidad de las decisiones concretas adoptadas por los jueces sino que, por el contrario, buscan abordar y corregir una problemática global que afecta a la política pública, los operadores judiciales pueden apartarse de la posición fijada en este pronunciamiento cuando resuelvan casos individuales, a través de una carga argumentativa suficiente, clara y explícita”.

Así mismo, respecto a la protección del derecho de petición a fin de solicitar indemnización administrativa, la citada corporación sostuvo:

(...) a) De acuerdo con la información suministrada, la UARIV no cuenta en la actualidad con el presupuesto suficiente para pagar la indemnización administrativa a favor de todos los solicitantes que cumplen con los requisitos exigidos reglamentariamente para ser priorizados; mucho menos, el Gobierno Nacional cuenta con los recursos para atender al resto de personas desplazadas que tienen derecho a la indemnización pero que no han sido priorizadas. Adicionalmente, la misma Unidad no tiene certeza sobre la fecha en la que estarán disponibles los recursos para el pago de todas las medidas indemnizatorias.

En la medida en la que las personas desplazadas no reciben, por los trámites administrativos, una respuesta de fondo y oportuna acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que recibirán la indemnización administrativa, están acudiendo crecientemente a la interposición de la acción de tutela para recibir la información respectiva. No obstante, debido a las debilidades institucionales y presupuestales de la UARIV definidas en el párrafo anterior, junto con el número creciente de acciones de tutela que se interponen en la actualidad, el recurso de amparo activa la emisión de órdenes de pago inmediato de la medida indemnizatoria, de tal manera que la acción de tutela se instaure como el principal criterio de priorización, con lo que se desconoce el procedimiento administrativo respectivo. De acuerdo con las cifras presentadas hasta el momento y con las tendencias proyectadas por las autoridades, esta situación es insostenible y, de no adoptarse correctivos inmediatos, en un futuro cercano el total del presupuesto destinado para el pago de la indemnización administrativa se tendría que evacuar por la ruta judicial.

Esto implicaría, como se explicó en su momento, una vulneración insalvable del derecho a la igualdad, junto con el traslado y la reproducción de todos los obstáculos que existen en el procedimiento administrativo a la ruta judicial (ver supra. Sección 6. (i))

Esta problemática aún no encuentra una solución dentro de los mecanismos ordinarios que contempla la administración, ya que no se ha puesto en marcha la principal medida para contrarrestar esta problemática -el denominado “nuevo modelo estadístico para focalización y priorización de indemnización administrativa”. Por lo tanto, en la actualidad no es posible conocer en qué plazo y bajo qué condiciones las autoridades van a contar con la capacidad presupuestal e institucional para superar el actual rezago en la entrega de la indemnización administrativa y, con ello,

**ofrecer a las personas desplazadas una respuesta oportuna y de fondo acerca de las condiciones en las cuales recibirán estos recursos (ver infra.).** En esa medida, no hay una salida para disminuir la presión que se genera por la ruta judicial y para re direccionar los recursos que se destinan a esta ruta hacia el trámite administrativo ordinario.

Por estas razones, la Sala encuentra que un exhorto general a los jueces de la República, para que sigan los precedentes recogidos en este pronunciamiento - tal como se realizó en materia de ayuda humanitaria-, no es suficiente para lograr el propósito de evitar que la acción de tutela, vía ejercicio del derecho de petición no resuelto de manera oportuna y/o adecuada, se presente como un proceso paralelo y preferente al trámite administrativo ordinario que deben acoger las personas desplazadas para acceder a la indemnización administrativa.

**Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas:**  
(...)"

Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, **pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.**

En suma, la Corte Constitucional exhortó a los Jueces de la Republica para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos y posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento hasta el día 31 de diciembre de 2017, además de ordenar a la entidad que tenía hasta esa fecha para cumplir con los fallos de acuerdo al orden de prioridad que esta adopte, quiere decir lo anterior, que la AURIV tenía hasta 31 de diciembre de 2017 para expedir un acto administrativo donde estableciera cuando se iba a cumplir cada una de las peticiones sobre indemnización por vía administrativa.

Bajo este entendido mal puede el Despacho concluir que la incidentada ha actuado con negligencia, cuando la misma Corte Constitucional ha analizado la situación respecto de cúmulo de derechos de petición sobre indemnización por vía administrativa represados en la entidad, señalando unos plazos para que la UARIV proceda a resolverlos en el orden de prioridad que esta adopte.

Por lo tanto, no se cumple con el criterio subjetivo para sancionar por desacato a la encargada de cumplir con el fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2017 proferido por

este Despacho, porque es claro que en este caso, no se ha actuado con desidia frente a la orden dada, ya que lo primero que debe realizar la UARIV es un acto administrativo donde se dé a conocer a todos los peticionarios de una fecha cierta donde se va a resolver sus derechos de petición sobre indemnización administrativa, sin tener el Despacho conocimiento de si este acto ya fue proferido, en qué orden de prioridad esta la actora y para cuando se le va a resolver su solicitud; pues no puede esta Unidad Judicial alterar la orden dada por el alto Tribunal Constitucional en el sentido de imponer que a la tutelante se le dé prioridad y se proceda a contestar su petición dejando por debajo a otras personas que pueden estar en condiciones más favorables que esta.

Por lo anterior, el Despacho se va abstener de imponer sanción a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –Uariv-, de acuerdo con los lineamientos previamente expuestos. No obstante, en cumplimiento del Auto 206 de fecha 28 de abril de 2017 proferido por la Corte Constitucional, conminará a la referida funcionaria para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017, indicándole a la actora de una fecha cierta en que se le va a dar respuesta a su derecho de petición, en torno a que si es procedente o no la entrega de la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017 a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV-, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** por tercera vez a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia. En consecuencia; se ordena que se le indique a la señora **LEDIS SOFIA PEREZ PEÑA** de una fecha cierta en que se le va a dar respuesta a su derecho de petición, en torno a que si es procedente o no la entrega de la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento.

**TERCERO: ORDENAR** a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y

Atención Integral a las Víctimas –UARIV- que se **ABSTENGA** de seguir desconociendo los derechos fundamentales de la incidentista y la orden contenida en el fallo de tutela de fecha cuatro (4) de agosto de 2017.

**CUARTO:** Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_\_ De Hoy 9/febrero/2018  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00458

**Demandante:** Luisa Osiris Humanez Hoyos

**Demandado:** U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido.

**EL AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 esta Unidad Judicial negó el mandamiento de pago solicitado, en razón a que el ejecutante allega como título ejecutivo la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 17 de julio de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de fecha 16 de octubre de 2008; no obstante no aportó con la demanda constancia de ejecutoria de las providencias objetos de la presente ejecución, la cual es necesaria para determinar si las respectivas providencias son exigibles, así como también para establecer el termino de caducidad de las mismas; así mismo se omitió aportar las providencias con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Finalmente se expresó que existe un acto administrativo que ordenó el cumplimiento de la condena a favor del ejecutante, el cual no fue aportado, por lo que al ser un título ejecutivo complejo debe estar conformado por las respectivas copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias judiciales junto con la copia auténtica del acto administrativo que pretendió dar cumplimiento.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 25 de septiembre de 2017. Manifiesta que por un error involuntario no se aportó la constancia de ejecutoria de las sentencias base del título ejecutivo, procediendo a aportarlo con el recurso, así como otra serie de documentos en aras de constituir el título ejecutivo complejo, además las sentencias fueron aportadas de su original por parte de la Oficina de Dirección Seccional de Administración Judicial, debido a que la que la primera copia que presta mérito ejecutivo se extravió, por lo que aporta copia auténtica con nota de ser segunda copia y que presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 115 numeral 2º inciso 3 del CPC.

Ahora bien en referencia al acto de cumplimiento de la sentencia, Resolución N° PAP 005349 de 23 de junio de 2010, esta se aporta con este recurso; destacando que CAJANAL acató el fallo, pero posterior a ello se formuló a la UGPP solicitud de pago, porque no se incluyó el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., realizando un pago parcial de \$92.237.713, empero una suma adicional fue liquidada por la división de nómina de la UGPP que corresponde a \$32.838.953, suma esta que nunca fue pagada al ejecutante, frente a lo cual se presentaron múltiples peticiones que acatar el fallo y se paguen los intereses.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Se aportan con el recurso interpuesto los documentos idóneos para que se haya conformado el título ejecutivo complejo que pretende ejecutar la sentencia condenatoria de fecha 17 de julio de 2008, confirmada por la providencia de fecha 16 de octubre de 2008?*

En primer lugar es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición, dispone lo siguiente:

**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**  
(...)

Igualmente el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que “*la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición.*”

Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que niega el mandamiento de pago, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de

providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, como en el *sub-judice* el presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Adentrados en el análisis del caso, se observa el mandamiento de pago fue negado porque el ejecutante no aportó las sentencias que se invocan como título ejecutivo en copia auténtica con constancia de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo, con su constancia de ejecutoria. Al respecto en primer término esta Unidad Judicial cita el artículo 297 del CPACA el cual establece que constituye título ejecutivo, entre otros: ***“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”***.

Igualmente el numeral 2º del artículo 114<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012, indica que si el título ejecutivo es una sentencia esta deberá contar con la constancia de ejecutoria. Así las cosas, el recurrente señala si bien con la demanda ejecutiva no se aportó este documento, con el recurso de reposición allega tal constancia, pero expresa el Despacho que brilla por su ausencia dentro de los documentos anexados al recurso la misma, la cual se reitera es indispensable para establecer la exigibilidad del título ejecutivo, pues para librar mandamiento de pago conforme el artículo 422 del CGP, la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Por otro lado, frente a la falta de aporte de la sentencia con constancia de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo, el recurrente manifiesta que si bien esta no se aportó como anexo de la demanda, sí se allegó en copia auténtica y además en el recurso se está allegando con constancia de ser segunda copia que presta mérito ejecutivo porque las primeras copias se extraviaron. Sobre el asunto el Despacho indica que al tratarse de sentencias proferidas bajo la égida del CCA (como sucede en el caso bajo estudio), se debe dar aplicación al artículo 115 numeral 2 del CPC, que sobre el asunto señala que solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo, pero en caso de pérdida de esta, la parte podrá solicitar al Juez la expedición de una sustituta, mediante escrito bajo juramento expresando que dicha copia se extravió y que la obligación no se ha extinguido:

**ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

**Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo;** el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación.

Conforme la norma citada, es viable que se pueda solicitar librar mandamiento de pago trayendo como título ejecutivo copia de una sentencia con constancia de ser copia sustituta que preste mérito ejecutivo porque las primeras copias se extraviaron y no se satisfizo la obligación contenida en la providencia condenatoria; no obstante en el *sub lite*, si bien el recurrente expresa que con el recurso de reposición se allega tal segunda copia, estas no se aportaron dentro de los anexos del recurso. Por lo tanto al sólo obrar copia auténtica de la sentencia sin la constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo no es posible librar el mandamiento, pues así lo ha precisado el H. Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos como el que a continuación se cita de fecha 14 de mayo de 2014<sup>2</sup>:

*"A diferencia de lo expresado antes, **cuando el título ejecutivo consiste en una providencia judicial, debe aportarse al juicio ejecutivo de conformidad con las previsiones del artículo 115 del C.P.C.: Solamente la primera copia.** (...) En conclusión, tratándose de estos dos títulos ejecutivos judiciales, **sólo la primera copia presta mérito ejecutivo**, con las formalidades de las normas transcritas, así que la tesis contenida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera -exp. 25.022- se ajusta a este supuesto y por eso conserva validez en este evento".*

Finalmente, el ejecutante manifiesta en el recurso que se aporta el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia que se trae como título de recaudo, toda vez que en el auto que negó el mandamiento de pago se expresó que tal acto hacía parte del título ejecutivo complejo, frente a lo cual expresa el Despacho que esta ha sido la tesis que ha manejado el Consejo de Estado: "(...) **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.**"<sup>3</sup>

Sin embargo, aunque en el recurso de reposición se allegó copia de la Resolución N° PAP 0053449 de 23 de junio de 2010 (fl. 48), por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de julio de 2008, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 16 de octubre de 2008, acto administrativo este que conforme la jurisprudencia antes citada hace parte del título ejecutivo complejo; no puede dejarse de lado que no se reúnen los requisitos para que constituye el título ejecutivo, por cuanto se reitera las sentencias mencionadas no están aportadas con constancia de ser primera

<sup>2</sup> SECCION TERCERA- SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02657-02(33586)

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B, providencia de fecha 7 de abril de 2016. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

copia y que presente mérito ejecutivo, además de carecer de constancia de ejecutoria, elementos estos indispensables para poder librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se confirmará la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2017 mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Ahora bien, dado que la parte recurrente presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, medio de impugnación que es procedente contra esta clase de providencias según lo expresado en el artículo 321 numeral 4<sup>a</sup> del C.G.P., el Despacho deberá concederlo en el efecto suspensivo acorde el artículo 438<sup>5</sup> ibídem, a fin que sea resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo cual se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDÁSE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por la parte ejecutada contra la providencia veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, envíese el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° \_\_\_\_\_ De Hoy 9/ febrero /2018  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

<sup>4</sup> Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

<sup>5</sup> Artículo 438. *Recursos contra el mandamiento ejecutivo.* El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00024

**Demandante:** Elby Josefina Berrocal Petro

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elby Josefina Berrocal Petro, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Elby Josefina Berrocal Petro, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portador de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N° 10 -de Hoy 9/febrero/2018<br/>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Acción De Repetición

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00036

**Demandante:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**Demandado:** Humberto de Jesús Hoyos Quintero

Javier de Jesús zapata Ortiz

León Darío Botero Escobar

Oscar Bustamante Hernández

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Acción de Repetición, por Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de apoderado judicial contra Humberto de Jesús Hoyos Quintero, Javier de Jesús zapata Ortiz, León Darío Botero Escobar, Oscar Bustamante Hernández, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de apoderado judicial contra Humberto de Jesús Hoyos Quintero, Javier de Jesús zapata Ortiz, León Darío Botero Escobar, Oscar Bustamante Hernández , por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los señores Humberto de Jesús Hoyos Quintero, Javier de Jesús zapata Ortiz, León Darío Botero

Escobar, Oscar Bustamante Hernández, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Mercy Naguibe castellanos Eljach, identificado con la cédula de ciudadanía N° **43.053.509** y portador de la T.P. No. **91.011** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

N ° -de Hoy **9/Enero/2018**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00044

**Demandante:** Gabriel Guillermo Guerra Alvarez

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Gabriel Guillermo Guerra Alvarez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Gabriel Guillermo Guerra Alvarez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portador de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N° 10 -de Hoy 9/febrero/2018<br/>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00046

**Demandante:** Hernan Roberto Jaramillo Agresoth

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Hernan Roberto Jaramillo Agresoth, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Hernan Roberto Jaramillo Agresoth, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas , identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portador de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N ° _10-de Hoy 9/febrero/2018</b><br/><b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/><b>Secretaría</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00050

**Demandante:** Martha Yolanda Reyes Sepulveda

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha Yolanda Reyes Sepulveda, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Martha Yolanda Reyes Sepulveda, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas , identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portador de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N ° _10- de Hoy 9/febrero/2018</b><br/><b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00083.

**Demandante:** Jorge Washinton Mangonez Gaviria.

**Demandado:** ESE Hospital San José de Tierralta.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jorge Washinton Mangonez Gaviria, a través de apoderado judicial contra ESE Hospital San José de Tierralta, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Jorge Washinton Mangonez Gaviria, a través de apoderado judicial contra ESE Hospital San José de Tierralta, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a ESE Hospital San José de Tierralta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar el abogado Leonel De Jesús Murillo Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.486.317** y portador de la T.P. No. **142.414** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N °10 -de Hoy 9/Febrero/2018</b><br/><b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00084

**Demandante:** Emilia Rosa Babilonia Ortiz

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Departamento de Córdoba-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-U.G.P.P Y Enilsa Susana Ramos Lemus

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda se destaca que la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz Por medio de apoderado judicial, pretende a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad del acto administrativo No. RDP 035669 del 23 de septiembre del 2016, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a su favor de la pensión de sobreviviente gracia, que en vida disfrutaba el señor Douglas Enrique Benítez Negrete; así como la nulidad de la resolución ADP 002195 Del 21 de Marzo del 2017, por medio del cual se dejó en SUSPENSO en sede Administrativa, el reconocimiento y el pago de la U.G.P.P pensión de sobreviviente (Pensión de gracia), y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente gracia por parte de la U.G.P.P, así como el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por jubilación por parte de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si la actora puede de manera incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

*"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones."*(Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, el Consejo de Estado<sup>2</sup> dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

*(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada**"<sup>3</sup>.*  
(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar : **(i)** Identidad de causa, **o (ii)** identidad de objeto, **o (iii)** una relación de dependencia, **o (iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la demandante presenta peticiones a la U.G.P.P, y como consecuencia de ello se expidieron los respectivos actos administrativos No. RDP 035669 del 23 de septiembre del 2016, mediante el cual se le

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ibid.

negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a su favor de la pensión de sobreviviente gracia, que en vida disfrutaba el señor Douglas Enrique Benítez Negrete; Así como la nulidad de la resolución ADP 002195 Del 21 de Marzo del 2017, por medio del cual se dejó en SUSPENSO en sede Administrativa, el reconocimiento y el pago de la pensión de sobreviviente (Pensión de gracia); no sucediendo lo mismo respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por jubilación el cual la expide una entidad diferente como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, puesto que tal como da cuenta el folio 45 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la ley 91 de 1989, el Art 56 de la ley 962 y el Decreto 2831 del 2005 fue la entidad que reconoció al señor Douglas Enrique benitez Negrete la pensión de jubilación.

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en la misma corresponden a cada caso en concreto de la demandante, encontrándose que no existe coincidencia entre la autoridad que profirió los actos demandados, ni la solicitud del mismo derecho puesto que no hay pruebas de que haya ido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a solicitar el Reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente por jubilación, no existiendo una causa fáctica en la que el despacho pueda considerar que hay un mismo régimen legal para la pensión de sobreviviente gracia y pensión de sobreviviente por jubilación; ni objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada una tiene un régimen legal diferente.

Ahora bien, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionados entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de la demandante resaltada en el medio de control citado.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación a la Pensión de sobreviviente Gracia, por ser el primero que se indica en la demanda.

Con relación a la pensión de sobreviviente por jubilación, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos una nueva demanda de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 16 de Noviembre de 2017 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de los señores señalados, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estas tras señoras en la Oficina Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso ingresará al despacho para que se estudie si la demanda de la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz Cumple con los requisitos de ley para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta Unidad Judicial sólo se estudiará la demanda impetrada por reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente Gracia , por ser el primero que se indica en el libelo demandatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENASE** el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda de Reconociendo y pago de la pensión de sobreviviente por jubilación, para que la presenten de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día **16 de Noviembre del 2017**(fecha de presentación de la presente demanda); para lo cual se le otorga un término de diez (10) días con el fin que el abogado retire los anexos de los señores señalados, así mismo una vez el apoderado de los demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente las demanda en la Oficina Judicial.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para que se estudie si la demanda del señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz de la Pensión de Sobreviviente Gracia , cumple los requisitos de ley para su admisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 de Hoy 9/Febrero /2018  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Cumplimiento

**Radicación:** No. 23 001 33 33 005 2017 00614

**Accionante:** Donaldo Diaz Redondo

**Demandado:** Registraduría del Estado Civil de Planeta Rica

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de acción de cumplimiento de fecha de primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), esta unidad judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación interpuesta por el señor Donaldo Diaz Redondo, contra el fallo de acción de cumplimiento de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br/>ESTADO</p> <p>N ° 10 De Hoy 9 / febrero / 2018<br/>A LAS 8:00 Am</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00087.

**Demandante:** Leider Vargas Diaz.

**Demandado:** ESE Camu de Puerto Escondido.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Leider Vargas Diaz, a través de apoderado judicial contra ESE Camu de Puerto Escondido, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Leider Vargas Diaz, a través de apoderado judicial contra ESE Camu de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a ESE Camu de Puerto Escondido, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a el abogado Victor Raul Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.67.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N °10 -de Hoy 9/Febrero/2018<br/>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00093.

**Demandante:** Fabiola del Socorro Burgos Del Puente.

**Demandado:** Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Fabiola del Socorro Burgos Del Puente, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Fabiola del Socorro Burgos Del Puente, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Administradora de Pensiones- COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a el abogado Pedro José Navarro Gardeazabal, identificada con la cédula de ciudadanía N° **10.770.808** y portador de la T.P. No. **156.627** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N °10-de Hoy 9/Febrero/2018</b><br/><b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00097.

**Demandante:** Jairo Andrés Lugo González.

**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P

Vista la nota secretarial que antecede, procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En la presente demanda se solicita la nulidad de la Resolución N° RDP 047754 del 19 de diciembre de 2016, N° RDP 006919 del 23 de febrero de 2017 y RDP 012866 del 28 de marzo de 2017 emanadas por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Para la regulación de la competencia, se trae a colación lo contemplado en el artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En el caso concreto, la parte actora en su demanda establece en los hechos que los últimos tres (3) años donde prestó sus servicios la señora Gregoria Isabel Gonzales Gómez fueron en el municipio de Cartagena – Bolívar, donde laboró como docente de tiempo completo desde el 14 de septiembre de 1994, hasta el 24 de enero de 2011.

En consecuencia, este Juzgado concluye que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues la misma está asignada a los Jueces Administrativos de Cartagena.

Por lo tanto, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por razón del factor territorial. En consecuencia, Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena por medio del Centro de Servicios de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 De Hoy 09/ febrero/2018  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00131

**Demandante:** Georgia María Fuentes Acuña.

**Demandado:** Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Georgia María Fuentes Acuña, contra el Municipio de San Carlos, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente a los anexos de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
(...)”*

En el asunto, se observa que el apoderado de la parte demandante pretende que se condene al Municipio de San Carlos al reconocimiento y pago de salarios, incrementos de salarios, cesantías, interés de cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, primas de servicios, primas de navidad, asimismo se avizora que no solicita que se declare la nulidad de algún acto administrativo.

En ese orden, se requiere al apoderado de la parte demandante para que subsane la falencia por haber invocado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ya que es necesario que solicite la declaración de nulidad de un acto administrativo expreso o presunto según el caso.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** reconózcase personería para actuar a la abogada Igrid Sofía Ramírez 26.162.766 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</p> <p>N.º _____ De Hoy <b>9/febrero/2018</b><br/>A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00168

**Demandante:** Uriel Coronado Martinez

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Uriel Coronado Martinez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Uriel Coronado Martinez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas , identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portador de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N °_10-de Hoy 9/febrero/2018</b><br/><b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00169

**Demandante:** Hector de Jesus Giraldo Giraldo

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Hector de Jesus Giraldo Giraldo, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Hector de Jesus Giraldo Giraldo, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portador de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 10 -de Hoy 9/febrero/2018  
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00170

**Demandante:** Cesar Tiberio Triana Peña

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Cesar Tiberio Triana Peña, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Cesar Tiberio Triana Peña, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa Maria Gomez Rojas , identificado con la cédula de ciudadanía N° **41954925** y portador de la T.P. No. **178392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N°_10-de Hoy 9/febrero/2018</b><br/><b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00146.

**Demandante:** Joel Guerra García.

**Demandado:** ESE Camu Puerto Escondido.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Joel Guerra Garcia, a través de apoderado judicial contra ESE Camu Puerto Escondido, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Joel Guerra García, a través de apoderado judicial contra ESE Camu Puerto Escondido , por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a ESE Camu Puerto Escondido , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar el abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.888.176** y portador de la T.P. No. **241.377** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N º10 -de Hoy 9/Febrero/2018  
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00065

Demandante: Ángel Enrique Rivera Asprilla

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fuera del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Dirección General de la Policía Nacional dentro del radicado disciplinario SIJUR- GRUTE-2015-5 de fecha 8 de mayo de 2017. No obstante revisado el expediente se observa que no aportó copia del Acto Administrativo antes enunciado, la cual es necesaria para el estudio de este proceso, así las cosas es indispensable requerir a la parte actora que allegue con destino al proceso de la referencia copia del Acto Administrativo antes mencionado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco identificado con cc N° 1.067.860.044 y portador de la tarjeta profesional N° 282.316 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO<br/>DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br/>ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N <del>10</del> De Hoy <del>9</del> febrero/2018<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparacion Directa.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00163

**Demandante:** Lady Carola Cordoba Miranda y otros.

**Demandado:** ESE Hospital San Vicente De Paul de Lorica y otros.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de Reparacion Directa, por la señora Lady Carola Cordoba Miranda, a través de apoderado judicial contra ESE Hospital San Vicente De Paul de Lorica, Clinica Monteria S.A , Medicina Integral ,que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por los señores Lady Carola Cordoba Miranda, Maria Francisca Lopez de Cantero, Ricardo Antonio Lopez Castro, a través de apoderado judicial contra ESE Hospital San Vicente De Paul de Lorica, Clinica Monteria S.A , Medicina Integral, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representantes Legales ESE Hospital San Vicente De Paul de Lorica, Clinica Monteria S.A , Medicina Integral, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00163

**Demandante:** Lady Carola Cordoba Miranda y otros.

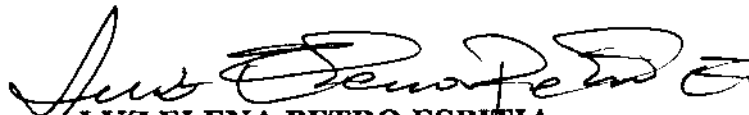
**Demandado:** ESE Hospital San Vicente De Paul y otros.

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogado Eduar Felipe Negrete Doria, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78020343 y portador de la T.P. No. 56067 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 10 -de Hoy 9/febrero/2018  
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría**